

INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira-Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante, presento escrito mediante el cual informa sobre el tramite que se dio respecto a la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. Nº 697-2020-00233-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021.

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa lo siguiente:

- La apoderada judicial ante el requerimiento previo para el desistimiento tácito, informo que una vez quedo radicada la demanda, envió el traslado de la misma a la demandada a través de correo certificado a la dirección física por desconocer dirección electrónica.
- Indico que el 04 de diciembre de 2020 envió por correo certificado PRONTO ENVIOS la comunicación para notificación personal a la demandada a su dirección física por desconocer correo electrónico de la señora ANA MIREYA FAJARDO PAZ, adjuntando el auto admisorio, copia de la demanda y anexos.
- Que el 28 de diciembre de 2020, le llego a su correo electrónico en PDF escrito de contestación de la demanda por parte de la doctora ANA LYDA BURGOS ROJAS, donde presenta demanda de reconvencción y poder para que actué en representación de la demandada ANA MIREYA FAJARDO PAZ y otros anexos.
- Que el 04 de enero de 2021, envió al correo electrónico del despacho la constancia de la empresa PRONTO ENVIOS donde se certifica que la demandada ANA MIREYA FAJARDO PAZ recibió la comunicación para la notificación personal.
- Que, de acuerdo a lo anterior, solicita se dé por realizada la notificación personal a la demandada o en su defecto se dé por notificada por conducta concluyente ya que dio contestación a la demanda.
- Posteriormente la apoderada judicial envió correo electrónico mediante el cual informa que realizo "notificación personal" a la demandada a través del correo electrónico ANA LYDA BURGOS ROJAS (analydab@gmail.com).

De acuerdo a lo anterior, el despacho constata que en efecto el día 04 de enero de 2021, la apoderada judicial de la demandante había enviado correo electrónico

mediante el cual aporto el comprobante de envío de la comunicación para notificación personal a la demandada ANA MIREYA FAJARDO PAZ a la dirección física, con la constancia de recibido por el correo certificado PRONTO ENVIOS. Comunicación que cumple con los requisitos dado que se le informo el termino para comparecer de 5 días y a través de que correo debía comparecer para que se presentara a notificarse personalmente de la demanda, sin que a la fecha la demandada haya comparecido de manera virtual ante este despacho judicial para que sea notificada.

Respecto de la contestación de la demanda que anexo la apoderada judicial de la demandante con reconvencción y anexos, este despacho procedió a realizar verificación en el correo electrónico de este despacho judicial, con el fin de verificar que dicha contestación haya sido presentada ante este despacho judicial y no se logró encontrar radicada esta contestación, la búsqueda se realizó ingresando en el buscador del correo el radicado del proceso, el nombre de la demandada, el nombre de la abogada ANA LYDA BURGOS ROJAS el correo electrónico (analydab@gmail.com), sin que se pudiera encontrar este escrito aportado por la parte demandante, lo que quiere decir que este despacho judicial no puede acceder a la solicitud de la apoderada de la demandante en tener contestada la demanda por conducta concluyente.

Igualmente este despacho, no puede acceder a la solicitud de que se dé por notificada personalmente a la demandada por haber recibido la comunicación para notificación personal y por haberse enviado correo electrónico a la abogada ANA LYDA BURGOS ROJAS (analydab@gmail.com), puesto que ese no es el correo electrónico de la demandada y al despacho no se ha presentado esta abogada presentando el poder para que sea notificada de la demanda como apoderada judicial de la señora ANA MIREYA FAJARDO PAZ. Aclarando además que quien notifica personalmente la demanda es el Juzgado cuando la parte a notificar comparezca.

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que continúe con el trámite para notificación personal a la demandada, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, es decir, ya cumpliéndose con el envío de la Comunicación para la notificación a la demandada, la cual fue recibida, pero al no haber comparecido aún, deberá continuar con lo ordenado en el artículo 292 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."negrita fuera del texto.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que continúe con el trámite para notificación personal a la demandada, de conformidad con el artículo 292 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en el aviso, indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

TERCERO: En caso de que se tenga conocimiento de dirección electrónica mediante la cual pueda ser notificada la demandada, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 069 de hoy 18 de agosto de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dbceba7fd46d756f5ad47d1e268de161da4cb0471a1c0822df79dd4fe876cc

Documento generado en 17/08/2021 06:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**